



**AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 3  
MADRID**

AUTO: 00578/2024

-

**Modelo:** N35300 AUTO ESTIMA M.CAUTELAR ART 131 LRJCA  
C/ GOYA 14

**Teléfono:** 91.400 72 90/91/92 **Fax:** 91.397 02 71

**Correo electrónico:**

**Equipo/usuario:** BDP

**N.I.G:** 28079 23 3 2023 0004682

**Procedimiento:** PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000792 /2023 0001 PO PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO 0000792 /2023

**Sobre:** FUNCIONARIOS PUBLICOS

**De D./ña.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**ABOGADO**

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.** CRISTINA CAMPOS GOMEZ

**Contra D./D<sup>a</sup>.** MINISTERIO DE JUSTICIA, DIVISION DE RECURSOS Y RELACIONES CON LOS TRIBUNALES  
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE JUSTICIA

**ABOGADO DEL ESTADO**

**A U T O**

**ILMO. SR. PRESIDENTE**

JOSE FELIX MENDEZ CANSECO

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

FRANCISCO DIAZ FRAILE

ANA MARIA SANGÜESA CABEZUDO

En MADRID, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Dña. Cristina Campos Gómez, Procuradora de los Tribunales, en nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 13 de abril de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por los recurrentes contra la Orden JUS/1318/2022, de 27 de diciembre, dictada por el Secretario General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, en uso de facultades delegadas por la Ministra de Justicia, por la que se convoca proceso



selectivo extraordinario para el acceso por el turno libre al Cuerpo de Letradas y Letrados de la Administración de Justicia por el sistema de concurso de méritos; y contra la Resolución de 23 de enero de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición contra la Orden JUS/1318/2022, de 27 de diciembre por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para acceso por el sistema general de acceso libre, a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, por el sistema de concurso de méritos derivado de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en su condición de funcionario interino, por el turno de personas con discapacidad.

Alegaba que se habían obviado las normas legales referentes a la reserva de un cupo de plazas para personas con discapacidad (artículo 59 TREBEP y 37.3 y 42.2 RD Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social). Y solicitaba que "se dicte resolución por la que, individualizadamente, se reconozca a [REDACTED] su derecho a participar por el cupo de reserva general de discapacidad, en los procesos selectivos extraordinarios objeto de recurso convocados, respectivamente, por Orden JUS/1318/2022, de 27 de diciembre, y Orden JUS/1288/2022, de 22 de diciembre, con todas sus consecuencias legales inherentes, incluyendo su baremación dentro del cupo general de personas con discapacidad, junto con aquellos aspirantes que hayan realizado esta opción en su solicitud inicial o por medio de recurso y, en su caso, su nombramiento como funcionario de carrera tras la finalización del proceso selectivo; Subsidiariamente, solicita que se dicte resolución por la que se reconozca la nulidad parcial de los procesos selectivos objeto de recurso, así como sus sucesivos actos, y se acuerde la incorporación a las convocatorias del cupo de reserva para personas con discapacidad, procediéndose a habilitar un periodo de subsanación de su solicitud a fin de poder optar expresamente por dicho cupo, todo ello tal como solicitó inicialmente".

**SEGUNDO.**- El procedimiento se tramitó en legal forma, y una vez que se encontraba pendiente de señalamiento, el recurrente presentó escrito alegando que el Tribunal Supremo se había pronunciado sobre la cuestión planteada en el recurso, en la reciente Sentencia número 162/2024, de 1 de febrero de 2024, dictada en el recurso ordinario número 721/2022 (Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo), en un procedimiento cuyo objeto es idéntico, anulando la convocatoria, para la estabilización de empleo temporal en la Administración



General del Estado por el sistema de concurso, por no respetar el cupo de reserva para las personas con discapacidad.

**TERCERO.-** Por tanto, solicitó la adopción de medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su caso, la ejecución de la sentencia, e impedir graves perjuicios a terceros de buena fe; concretamente, solicitó la suspensión cautelar de los procesos selectivos extraordinarios objeto de recurso convocados, respectivamente, por Orden JUS/1318/2022, de 27 de diciembre, y Orden JUS/1288/2022, de 22 de diciembre, con todas sus consecuencias legales inherentes, cuyo sistema de selección ha de ser el de concurso, que no prevé la reserva legal para personas con discapacidad, así como de sus actos sucesivos, disposiciones o actuaciones cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa, hasta que recaiga sentencia firme.

De forma coetánea, el demandante desistió del recurso contra la Orden JUS/1318/2022, invocando satisfacción extraprocesal debido al recurso que había estimado el Tribunal Supremo contra el Real Decreto 408/2022, de 24 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la Administración General del Estado correspondiente a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

**CUARTO.-** Abierta la correspondiente Pieza Separada se dio traslado a la Abogacía del Estado para alegaciones, por 10 días, con el resultado que obra en auto, tras lo que quedó la Pieza vista para resolver.-

#### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El artículo 130 de la LJCA dispone que, *"previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.*

*La medida cautelar podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".*

La adopción de la medida requiere, de un lado, la existencia de un peligro de que la ejecución inmediata pueda comportar la pérdida de la finalidad legítima del recurso, o de su finalidad útil, que se traduce en la justificación de un daño irreparable o de difícil reparación. Pero además es precisa una valoración ponderada de los



intereses en conflicto, conforme prevé el artículo 130 de la LJCA, teniendo en consideración las siguientes premisas:

. El Criterio a tomar en consideración es también el establecido en la Exposición de Motivos de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, a cuyo tenor al juzgar sobre la procedencia de la suspensión se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego, lo que impone examinar el «grado» de dicho interés público, e incluso el de los intereses de terceros, para adoptar la pertinente resolución sobre la suspensión de la ejecución, lo que, en definitiva, exige la valoración de todos los intereses en conflicto (art. 130 de la Ley 29/98, de 13 Julio.).

. La apariencia de buen derecho, al margen de que solo puede ser un factor importante para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión en algún supuesto concreto, pero siempre que concurriera la existencia de daños o perjuicios de las características apuntadas, debidamente acreditada por quien solicita la suspensión, aunque no quepa exigir una prueba rigurosa al respecto, requiere, según reiterada jurisprudencia, una prudente aplicación.

. "En lo que se refiere al *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, debemos comenzar precisando que no se trata de un "requisito", ... sino de una apreciación o pauta de resolución de la que, en determinadas ocasiones y con el carácter restrictivo que señala la jurisprudencia, se puede servir el órgano jurisdiccional para resolver sobre la petición de medidas cautelares en el sentido propugnado por la parte cuya posición aparece sólidamente fundamentada en derecho" (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 15 Marzo 2010, rec. 1882/2006).

**SEGUNDO.-** La petición cautelar se asienta en la existencia de una apariencia de buen derecho a favor del demandante, toda vez que lo que reclama en su recurso es la posibilidad de participar en la Convocatoria recurrida por el turno de personas con discapacidad, siendo así que la impugnada no hace la reserva de plazas para personas con discapacidad.

El perjuicio que esgrime es muy genérico (perjuicios a personas de buena fé), lo que parece enlazar este con la frustración del resultado del litigio, cuando el Tribunal Supremo ha hecho ya dos pronunciamientos al respecto, anulando parcialmente el Real Decreto 408/2022 de 24 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para la estabilización del empleo temporal en la



Administración general del Estado, en tanto que no realiza la reserva de un cupo de plazas para personas con discapacidad en el concurso de méritos, declarando la invalidez del Anexo correspondiente en tanto que vulnera las normas legales que prevén la reserva en el caso de los Letrados de la Administración de Justicia y en el del Secretarios e Interventores de la Administración Local (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4<sup>a</sup>, Sentencia 1052/2024 de 13 junio 2024, Rec. 711/2022 y Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4<sup>a</sup>, Sentencia 162/2024 de 1 febrero 2024, Rec. 721/2022).

A su vez, el recurrente ha justificado mediante los enlaces correspondientes que los procedimientos de estabilización no han concluido y se encuentran en la fase de publicación de las listas provisionales en la que se abren sendos plazos de alegaciones que concluyen los días 3 de julio (Cuerpo de Tramitación procesal) de 28 de junio (Cuerpo de Auxilio judicial, y Gestión procesal).

De modo, que contamos con un procedimiento en curso que no prevé la reserva para el cupo de personas con discapacidad, una reclamación para participar por el cupo, y las sentencias indicadas.

Resulta patente que hay un principio de prueba del daño invocado, puesto que se priva al demandante de una posibilidad legal que le coloca en las condiciones de promoción que pretende la LOPJ (artículo 482.5) para participar en la convocatoria.

A su vez, este proceso en curso afecta a un número importante de personas que aspiran a las plazas convocadas, destinadas a satisfacer un interés público, a saber, el normal desarrollo de funciones propias del servicio público. Estos procesos están destinados a culminar a final de año (artículo 2 Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público), alcanzando en esa fecha (31/12/2024) su objetivo de estabilización y cobertura definitiva de plazas vacantes.

Por tanto, se advierte un interés digno de protección por parte del demandante, privado de la posibilidad de acceder al procedimiento de selección a través de la reserva para personas con discapacidad; y por otro la del interés de terceros y del servicio público.

En la valoración de los intereses en conflicto, se ha de atender no solo a la apariencia de buen derecho que ha justificado el demandante por medio de la invocación de las sentencias indicadas, sino también al conjunto de intereses que concurren. No obstante, estos no pueden sobreponerse a la legalidad del procedimiento y a



otros intereses también protegibles que se concentran en el hecho de la reserva legal (promoción de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad plena , artículo 9.3 CE etc).

Por ello, la Sala estima que es procedente suspender el procedimiento, al menos en parte, con objeto de evitar la consolidación de situaciones irreversibles (o difícilmente reversibles); y que, en su caso, sea posible un resultado útil de este procedimiento jurisdiccional, sin menoscabo de los procedimientos de estabilización en su conjunto; de suerte que puedan conservarse las actuaciones que hubieren de reputarse válidas, y subsanarse, si a ello hubiera lugar, los defectos de los que pudieran adolecer las convocatorias impugnadas.

Por lo tanto, considerando el objetivo de la cautelar en este caso concreto, procede acordar la suspensión de los procedimientos de la Orden JUS/1318/2022, de 27 de diciembre en el estado en el que se encuentran, a saber, la fase de alegaciones a los listados provisionales, de modo que una vez que se cierre el trámite de alegaciones el día 28 de junio y 3 de julio en cada uno de los procedimientos, queden en suspenso hasta la sentencia, y por las razones apuntadas este recurso habrá de señalarse para deliberación, votación y fallo a la mayor brevedad (próximo 10 de septiembre de 2024).

**TERCERO.-** Por lo que respecta a las costas causadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 LJCA, no se imponen a ninguna de las partes.

#### **PARTE DIPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA: la suspensión de los procedimientos de la Orden JUS/1318/2022, de 27 de diciembre** por la que se convoca proceso selectivo extraordinario para acceso por el sistema general de acceso libre, a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, por el sistema de concurso de méritos derivado de la Ley 20/2021 en el estado en el que se encuentra, a saber, la fase de alegaciones a los listados provisionales, de modo que una vez que se cierre el trámite de alegaciones el día **28 de junio y 3 de julio** en cada uno de los procedimientos, quedarán en suspenso **hasta la sentencia, y por las razones apuntadas el recurso habrá de señalarse a la mayor brevedad (próximo 10 de septiembre de 2024)**.



Sin condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Administración, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe recurso de reforma, que carece de efecto suspensivo, en el plazo de 5 días desde su notificación, que habrá de interponerse ante esta Sala.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los señores/as al margen señalados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.